

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 3 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez el procesó de la referencia, informando que el presente proceso se encontrará sin ningún movimiento en los anaques de la secretaría desde el 18 de octubre de 2019. PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichadá

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 18 de octubre de 2019, sin que las partes hayan solicitado actuación alguna, habiendo transcurrido más **de un (1) año**.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que como quiera que ya se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago al señor **Moisés González**, la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito será únicamente de manera parcial en favor de la demandada **María Sildana Cano Betancourt**.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de manera

parcial únicamente del proceso seguido en contra de **María Sildana Cano Betancourt**.

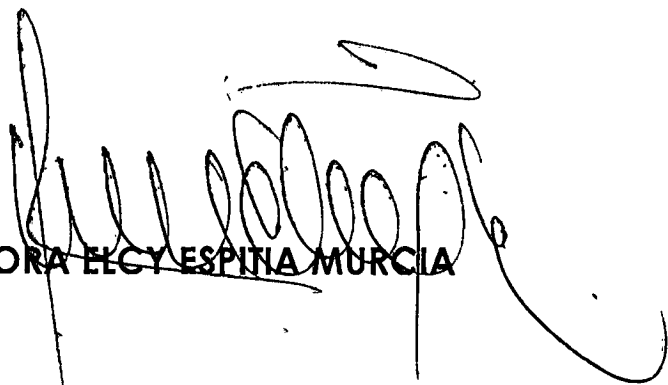
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado, sólo en lo que corresponde a la demandada **María Sildana Cano Betancourt**. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

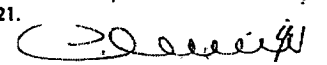
TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: UNA vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para proseguir con la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA
Hoy 7 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 021.
 CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA